

**Artículo 21. Aplicación de los procesos de purificación.** La aplicación de uno o de la combinación de varios de los procesos y sus correspondientes métodos de purificación, debe tener como base el análisis previo de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua y las especificaciones contenidas en la Norma Guatemalteca Obligatoria de Especificaciones, COGUANOR NGO 29 001, Primera Revisión; o bien, la norma vigente de especificaciones para agua potable.

**Artículo 22. Aplicación de otros procesos y métodos.** En función de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para consumo humano y, en particular, si sus valores exceden los límites establecidos en la Norma Guatemalteca Obligatoria de Especificaciones, COGUANOR NGO 29 001, Primera Revisión, o bien, en la norma vigente de especificaciones para agua potable; se pueden aplicar otros procesos y métodos distintos a los establecidos en el presente acuerdo, previa autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Para la obtención de la autorización correspondiente, la municipalidad o la Institución pública o privada encargada del abastecimiento de agua para consumo humano debe presentar una solicitud por escrito, dirigida al Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, acompañada de los estudios técnicos que demuestren que el o los procesos y métodos de purificación de agua para consumo humano propuestos son eficaces y eficientes para el fin propuesto.

**Artículo 23. Manejo de sedimentos.** Los sedimentos o lodos generados como subproducto de los procesos de purificación deben ser recolectados, manejados, transportados, depositados o reutilizados; tomando en consideración todos los aspectos relativos a la seguridad ambiental y de las personas. En todo caso, el manejo debe regirse por lo dispuesto en el Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Salud; y los reglamentos específicos aplicables a la materia.

**CAPÍTULO III  
SITUACIONES ESPECIALES, DE EMERGENCIA O DESASTRE**

**Artículo 24. Situaciones especiales, de emergencia o desastre.** Para efectos de la aplicación del presente se consideraran situaciones especiales, de emergencia y desastre, las siguientes:

- a) Situaciones especiales: aquellas que implican la necesidad de desinfección de las obras e instalaciones pertenecientes al sistema de abastecimiento de agua para consumo humano; sean éstas tanques de distribución, reservorios, cisternas fijas, tuberías, accesorios de las redes de abastecimiento o camiones cisterna, entre otras.
- b) Situaciones de emergencia: aquellas que pueden provocar alteraciones o destrucción parcial o total de los componentes del sistema de abastecimiento de agua para consumo humano, pero que pueden ser corregidas o revertidas en corto tiempo y con recursos propios de la región afectada.
- c) Situaciones de desastre: aquellas que pueden provocar la destrucción parcial o total de los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano, que no pueden ser corregidas o revertidas en poco tiempo y que, por la magnitud de los daños, requieren la inversión de recursos adicionales a los disponibles en la región afectada.

**Artículo 25. Purificación en situaciones especiales, de emergencia o desastre.** En situaciones especiales, de emergencia o desastre; el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, puede disponer sobre la utilización de procesos y métodos particulares de purificación de agua para consumo humano que se adapten a las necesidades o posibilidades de la región afectada y a la calidad del agua disponible. Sin embargo, se establece que las medidas mínimas e inmediatas a adoptar en situaciones especiales, de emergencia o desastre, son las dispuestas en los Artículos 26, 27 y 28 del presente acuerdo.

**Artículo 26. Situaciones especiales.** Los tanques de distribución, reservorios y cisternas, así como las tuberías y accesorios deben desinfectarse cuando sean nuevos, hayan estado fuera de servicio, por limpieza rutinaria o cuando así lo requiera el Plan de Operación y Mantenimiento correspondiente. Para el proceso de desinfección debe usarse alguna de las siguientes opciones:

- a) Opción A: Llenar con agua el tanque, reservorio o cisterna, hasta el nivel de reboso; agregando algún derivado de cloro durante el proceso de llenado, no al final; en una cantidad tal que se logre una concentración entre cincuenta y cien miligramos de cloro por litro de agua. Debe dejarse reposar la mezcla durante un período mínimo de doce horas y máximo de veinticuatro; luego de lo cual la mezcla se debe eliminar, y el tanque se debe volver a llenar con el agua de suministro.
- b) Opción B: Luego de vaciar completamente el tanque, reservorio o cisterna, se debe aplicar una solución acuosa con una concentración de cien miligramos de cloro por litro de agua directamente sobre las superficies internas; por medio de instrumentos apropiados como escobas, cepillos o brochas y utilizando, durante el proceso, accesorios de protección personal, tales como guantes, mascarillas, botas de hule, casco y gorro adecuado. Debe permitirse que las superficies queden en contacto con la solución por un mínimo de treinta minutos, luego de lo cual el tanque, reservorio o cisterna se debe llenar con agua de suministro, misma que debe descartarse y nunca utilizarse para su consumo.

En el caso de redes existentes, debido a rupturas o inundaciones y en el caso de tuberías nuevas; cada tubería y sus accesorios se deben enjuagar hasta eliminar cualquier materia extraña presente. Enseguida se debe aplicar desinfección por medio de enjuague con una solución de cloro con concentración de cincuenta miligramos de cloro por litro de agua.

**Artículo 27. Purificación en situaciones de emergencia o desastre.** La purificación de agua para consumo humano en situaciones de emergencia o desastre debe realizarse de la siguiente manera:

- a) Durante los primeros dos o tres días de la ocurrencia del evento que haya provocado la emergencia o desastre, el agua debe ser purificada a nivel domiciliar, hirviéndose por un mínimo de cinco minutos, debiéndose consumir el líquido el mismo día. Alternativamente se pueden emplear otros métodos autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social como la desinfección por el método SODIS, el uso de plata coloidal, filtros de carbón activado, u otros. Cualquiera sea el método seleccionado, debe aplicarse previamente el método de filtración, con la supervisión del personal de salud y de las instituciones de emergencia involucradas.
- b) Posteriormente, y por el tiempo que dure la situación de emergencia, debe aplicarse el proceso de desinfección por el método aplicación de cloro o sus derivados.

**CAPÍTULO IV  
VIGILANCIA**

**Artículo 28. Mecanismos de Vigilancia.** Las Direcciones de Área de Salud y Distritos Municipales de Salud, deben realizar las acciones de vigilancia que aseguren el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo; con base en los mecanismos establecidos por el Programa Nacional de Vigilancia de la Calidad del Agua para Consumo Humano y cualquier otra que establezca el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente.

**CAPÍTULO V  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 29. Epígrafes.** Los epígrafes que preceden a los artículos del presente acuerdo no poseen ninguna validez de carácter interpretativo y, en consecuencia, no pueden citarse con respecto al contenido y alcance de sus normas.

**Artículo 30. Vigencia.** El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.

DR. CELSO DAVID CEREZO MULET



EL VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA  
Y ASISTENCIA SOCIAL

DR. JUAN FELIPE GARCÍA



**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
Y ASISTENCIA SOCIAL**

Acuérdase emitir la siguiente "NORMATIVA TÉCNICA PARA LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PATOLOGÍA, LABORATORIOS DE PATOLOGÍA Y SALAS PARA NECROPSIAS".

**ACUERDO MINISTERIAL No. 1151-2009**

Guatemala, 02 de abril de 2009

EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
Y ASISTENCIA SOCIAL

**CONSIDERANDO:**

Que se requiere el establecimiento de normas técnicas que prevengan la contaminación y el riesgo a la salud, debido a la generación y manejo de desechos sólidos hospitalarios, crecimiento de microorganismos, exposición a secreciones y excreciones, generación de malos olores y desechos líquidos, producto de las actividades desarrolladas en los servicios de patología, los laboratorios de patología y las salas para necropsias; sean éstos con fines de diagnóstico, seguimiento, tratamiento o prevención de la enfermedad, investigación médica o legal, o docencia.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo establecido en el Código de Salud, Decreto número 90-97, y la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97, ambos del Congreso de la República; corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, normar los servicios que sus unidades ejecutoras desarrollen como entes descentralizados, así como dictar las medidas que conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones del servicio competen al ejercicio de sus funciones y a la protección de la salud de los habitantes; lo que conlleva desarrollar acciones de promoción y prevención de la salud que incluya el establecimiento de la normativa técnica para la regulación de los servicios de patología, laboratorios de patología y salas para necropsias, en los establecimientos públicos y privados.

**PORTANTO:**

En base a lo considerado y en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 27 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

**ACUERDA:**

Emitir la siguiente:

**"NORMATIVA TÉCNICA PARA LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PATOLOGÍA, LABORATORIOS DE PATOLOGÍA Y SALAS PARA NECROPSIAS"**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente normativa técnica tiene por objeto la regulación de los servicios de patología, laboratorios de patología y salas para necropsias.

**Artículo 2. Competencia.** Corresponde al Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud, en adelante denominado DRACES, velar por el cumplimiento de la presente normativa técnica.

**Artículo 3. Sujetos de cumplimiento.** Todos los servicios de patología, laboratorios de patología y salas para necropsias, públicos y privados, están sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en la presente normativa técnica.

**Artículo 4. Definiciones.** Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente normativa técnica, se entienden por:

- a) Servicio de patología: Servicio responsable de llevar a cabo los procedimientos y estudios a muestras de tejido de origen humano. De acuerdo con su especialidad, se clasifica como:
  - a.1) Servicio de patología forense: Aquel que se especializa en los procedimientos y estudios forenses.
  - a.2) Servicio de patología hospitalaria: Aquel que se especializa en los procedimientos y estudios de anatomía patológica a muestras de tejido de origen humano que son provenientes de pacientes; o bien, de cadáveres o mortuorios, objeto de necropsia clínica.
- b) Laboratorio de patología: Laboratorio autorizado para la realización de exámenes de patología en muestras de tejido de origen biológico, y en función de su especialidad se clasifica como:
  - b.1) Laboratorio de anatomía patológica: Aquel dirigido hacia el diagnóstico o la investigación; por medio de estudios de los cambios macroscópicos y microscópicos.
  - b.2) Laboratorio de patología forense: Aquel dirigido hacia el apoyo a las investigaciones judiciales; por medio de la aplicación de métodos técnicos anatómo-patológicos, químicos y toxicológicos, entre otros.
- c) Necropsia Clínica: Examen anatómico de un cadáver o mortuorio que, con fines de diagnóstico, investigación o docencia; busca determinar las causas de la muerte y analizar la enfermedad básica, sus efectos y complicaciones, en sus aspectos anatómicos.
- d) Necropsia forense: Examen anatómico de un cadáver o restos humanos, con el fin de brindar apoyo a la investigación judicial.
- e) Sala para necropsias: Sección de un servicio autorizado de patología, que consiste en un local habilitado para la práctica de los procedimientos de necropsia, pudiendo ser:
  - e.1) Sala para necropsias clínicas: aquella en la cual se practican necropsias clínicas.
  - e.2) Sala para necropsias forenses: aquella en la cual se practican necropsias forenses.
- f) Morgue: Local habilitado para el depósito transitorio de cadáveres o restos humanos, pudiendo ser:
  - f.1) Morgue forense: Aquella que forma parte de un servicio autorizado de patología forense.
  - f.2) Morgue hospitalaria: Aquella que forma parte de un servicio autorizado de patología hospitalaria.
- g) Técnicos en patología: Personal reconocido y registrado, para el ejercicio de actividades de apoyo en la realización de estudios de anatomía patológica.
- h) Técnicos y auxiliares en necropsias: Personal reconocido y registrado, para el ejercicio de actividades de apoyo en la realización de necropsias.

## CAPÍTULO II SERVICIOS DE PATOLOGÍA

**Artículo 5. Servicios de patología hospitalaria.** Los servicios de patología hospitalaria deben estar conformados por laboratorio de anatomía patológica, morgue hospitalaria y sala para necropsias clínicas. Deben formar parte de las instalaciones de un hospital.

**Artículo 6. Dirección.** Los servicios de patología hospitalaria deben estar bajo la dirección de un médico patólogo.

**Artículo 7. Servicios de patología forense.** Los servicios de patología forense deben estar conformados por laboratorio de patología forense, morgue forense y sala para necropsias forenses.

**Artículo 8. Dirección.** Los servicios de patología forense deben estar bajo la dirección de un médico patólogo forense.

## CAPÍTULO III LABORATORIOS DE PATOLOGÍA

**Artículo 9. Independencia.** Los laboratorios de anatomía patológica pueden funcionar independientemente de los servicios de patología hospitalaria.

**Artículo 10. Dirección.** Los laboratorios de anatomía patológica deben estar bajo la dirección de un médico patólogo.

**Artículo 11. Nivel de Complejidad.** Los laboratorios de patología se clasifican en niveles de complejidad, de acuerdo con los procedimientos y estudios que realicen:

- a) Laboratorios de patología de Nivel I:
  - a.1) Exámenes de citología exfoliativa cervico-vaginal.
- b) Laboratorios de patología de Nivel II:
  - b.1) Estudios in vitro y microscópicos de tejidos obtenidos de necropsia, biopsia, cirugía o por cualquier otro medio, utilizando técnicas rutinarias de tinción;
  - b.2) Estudios citológicos exfoliativos, por punción, intrasoperarios u otros provenientes de cualquier sistema o aparato del cuerpo humano.
- c) Laboratorios de patología de Nivel III: Exámenes y procedimientos de Nivel I y II, además de uno o más de los siguientes:
  - c.1) Histioquímica, inmunohistoquímica y/o inmunofluorescencia aplicada sobre material proveniente de necropsia, biopsia o citología;
  - c.2) Microscopía electrónica en cualquiera de sus formas;
  - c.3) Estudios cuantitativos por medio de citometría de flujo, citometría por barrido láser, hibridación in situ, hibridación in situ fluorescente, hibridación genómica comparativa, estudios de compatibilidad o rechazo en trasplantes, detección de apoptosis mediante técnica de tnel, procesamiento digital de la imagen para evaluación morfológica, parámetros densitométricos y otras aplicaciones de estos procedimientos;
  - c.4) Estudios de biología molecular utilizando técnicas de Southern Blot, Northern Blot, PCR y captura de híbridos, cargas virales y otras para la interpretación de los cambios morfológicos en tejidos, secreciones o líquidos orgánicos.
- d) Laboratorios de patología de Nivel IV: Se especializa únicamente en los siguientes exámenes y procedimientos:
  - d.1) Histioquímica, inmunohistoquímica y/o inmunofluorescencia aplicada sobre material proveniente de necropsia, biopsia o citología;
  - d.2) Microscopía electrónica en cualquiera de sus formas;
  - d.3) Estudios cuantitativos por medio de citometría de flujo, citometría por barrido láser, hibridación in situ, hibridación in situ fluorescente, hibridación genómica comparativa, estudios de compatibilidad o rechazo en trasplantes, detección de apoptosis mediante técnica de tnel, procesamiento digital de la imagen para evaluación morfológica, parámetros densitométricos y otras aplicaciones de estos procedimientos;
  - d.4) Estudios de biología molecular utilizando técnicas de Southern Blot, Northern Blot, PCR y captura de híbridos, cargas virales y otras para la interpretación de los cambios morfológicos en tejidos, secreciones o líquidos orgánicos.
- e) Laboratorios de patología de Nivel V: Cualquiera de los procedimientos y estudios realizados por laboratorios de Nivel I, II o III, además de lo siguiente:
  - e.1) Formación de personal profesional y técnico en patología;
  - e.2) Docencia en otras especialidades;
  - e.3) Investigación.

Los laboratorios de patología deben contar con recurso humano profesional y técnico, así como la infraestructura y equipamiento necesario, según su nivel de complejidad. En todo caso, deben contar con el equipamiento mínimo establecido en el artículo 13.

**Artículo 12. Normas Técnicas.** Los laboratorios de patología deben cumplir las siguientes normas técnicas:

- a) Estructura física: construida de materiales firmes y resistentes;
- b) Ambientes físicos: identificados, separados pero con comunicación directa e interna, y ventilados constantemente; además, equipados con extintores portátiles de incendios, cargados en buen estado de funcionamiento y siempre colocados en los lugares previstos y debidamente señalizados;
- c) Paredes interiores: lisas, recubiertas con pintura epóxica y de color claro, impermeabilizadas, libres de humedad, y de fácil limpieza;
- d) Pisos: lisos, antideslizantes, impermeables, lavables, incombustibles, uniformes y resistentes al uso;
- e) Puertas: construidas en materiales resistentes, y que faciliten su limpieza;
- f) Provisión de agua: sanitariamente segura, y disponible en todo momento;
- g) Instalaciones eléctricas: capaces de suministrar potencia eléctrica permanentemente, en buenas condiciones, intrumuros o recubierta de material incombustible; conectadas a una fuente de potencia eléctrica de emergencia y protegidas por medio de estabilizador general o regulador de corriente equipado con tierra física;
- h) Escaleras de acceso: construidas con materiales firmes y antideslizantes, y dotadas de pasamanos;
- i) Sala para recepción de muestras y atención al público; localizada en la entrada del laboratorio, y con un área mínima de cinco metros cuadrados;
- j) Servicios sanitarios para el personal y usuarios: en buenas condiciones de funcionamiento e higiene, independientes, pero ambos dotados de:
  - j.1) Inodoros, separados para hombres y mujeres;
  - j.2) Papel sanitario;
  - j.3) Lavamanos;
  - j.4) Dispensador de jabón líquido;
  - j.5) Toallas de papel u otro sistema para el secado de manos;
  - j.6) Recipientes para desechos sólidos, con su respectiva bolsa;
- k) Ambientes de trabajo para macroscopía, microscopía y procesamiento de biopsias y citologías: con un área mínima de quince metros cuadrados, separados por áreas de trabajo, dotados de gabinete o bodega exclusiva para el almacenamiento de reactivos, materiales de uso del laboratorio y bloques de parafina;
- l) Ambientes de trabajo para microscopía y procesamiento de biopsias: equipados con extractor de gases en aquellos casos que la ventilación existente no sea suficiente para evitar la acumulación de gases;
- m) Ambientes para vestuario masculino y femenino: con espacio para casilleros y guardatropa;
- n) Puestos de trabajo: todos, con mesas de dimensiones mínimas de un metro con treinta centímetros de largo por noventa centímetros de ancho;
- o) Piletas o lavatrastos: con dimensiones mínimas de cincuenta por cuarenta centímetros, elaboradas en materiales que faciliten su limpieza y garanticen su bioseguridad, instalados en el área de trabajo de laboratorio, con conexión de agua y desagüe, y con mesa de cincuenta por cien centímetros como mínimo;
- p) Mesas de trabajo: construidas en acero inoxidable, granito u otros materiales recubiertos de laminado plástico u otro material no absorbente y de fácil limpieza;
- q) Área para archivos físicos: suficientemente amplia para poder almacenar materiales según lo siguiente:
  - q.1) Piezas quirúrgicas, hasta un mes después de firmado el estudio;
  - q.2) Bloques de parafina con tejido incluido, hasta diez años;
  - q.3) Laminillas con cortes histológicos, hasta veinte años;

**Artículo 13. Equipamiento mínimo.** Los laboratorios de patología deben contar, en sus ambientes para macroscopía, microscopía y procesamiento; como mínimo, con el siguiente equipamiento:

- a) Para el área de citología:
  - a.1) Batería para tinción completa, con gradilla;
  - a.2) Centrífuga;
  - a.3) Mesa alta de trabajo, con vertedero;
  - a.4) Mesa baja para microscopio, con control de iluminación ambiental;
  - a.5) Microscopio binocular 10 por campo amplio; con objetivos 4X, 10X, 40X, e inmersión;
  - a.6) Refilla para tubo de centrifuga;
  - a.7) Silla ergonómica;
  - a.8) Tubos de ensayo para centrifuga, de cinco y diez mililitros.
- b) Para el área de histopatología:
  - b.1) Baño flotador granulado para tejidos;
  - b.2) Batería para tinción;
  - b.3) Cámara de video adaptada al microscopio;
  - b.4) Cámara digital para fotos de piezas quirúrgicas;
  - b.5) Cassetas para tinción;
  - b.6) Casetas para tejidos;
  - b.7) Computadora;
  - b.8) Cuchillas desechables para micrótopo;
  - b.9) Dictáfono;
  - b.10) Equipo para disección;
  - b.11) Estación para inclusión de tejidos;
  - b.12) Estufa eléctrica;
  - b.13) Impresora;
  - b.14) Incubadora con capacidad de calentamiento hasta doscientos grados Celsius;
  - b.15) Mesa alta de trabajo, para el tallado de piezas quirúrgicas;
  - b.16) Mesa baja para microscopio, con control de iluminación ambiental;
  - b.17) Microscopio binocular 10 por campo amplio, con objetivos 4X, 10X, 40X, e inmersión;
  - b.18) Micrótopo;
  - b.19) Procesador de tejidos;
  - b.20) Refrigerador;
  - b.21) Silla ergonómica;
  - b.22) Sistema de archivo para documentos;
  - b.23) Sistema de archivo para laminillas.
- c) Para las áreas de docencia en laboratorios de nivel V:
  - c.1) Microscopio multiocular, con objetivos 4X, 10X, 40X, e inmersión;
  - c.2) Proyector multimedia;
  - c.3) Computadora por útil.

**Artículo 14. Carga de trabajo para personal técnico.** El personal técnico en patología, a cargo del procesamiento de muestras para citología, no debe exceder una carga de trabajo de cincuenta laminillas por día, en caso de laborar jornada completa. En caso de laborar una jornada menor, la carga máxima de trabajo será calculada de manera proporcional a la establecida para la jornada completa.

**Artículo 15. Carga de trabajo para médicos patólogos.** Ningún médico patólogo debe diagnosticar una cantidad mayor que tres mil piezas quirúrgicas por año, en caso de ejercer con dedicación u tiempo completo. En caso de laborar una jornada menor, la carga máxima de trabajo será calculada de manera proporcional a la establecida para la dedicación completa.

**Artículo 16. Citologías de origen no cervico-vaginal.** Todo estudio de citología en muestras de tejido de origen no cervico-vaginal, debe ser revisado por médico patólogo; quien debe firmar el informe de resultados correspondiente.

**Artículo 17. Control de calidad.** Los estudios de citología deben someterse a control de calidad, por medio de la revisión de médico patólogo en el cien por ciento de los casos reportados positivos para lesión epitelial cervico-vaginal; y, al menos, diez por ciento de los casos reportados negativos.

**Artículo 18. Uso adecuado de las instalaciones.** Todos los ambientes, equipos e instalaciones con que cuente el laboratorio de patología; sean estos destinados a procesos administrativos, procedimientos de estudio anatómico-patológico, servicios sanitarios, áreas de preparación y/o consumo de alimentos, u otros; no deben mantenerse para usos diferentes a aquellos para los cuales fueron diseñados. Además, deben mantenerse ordenados y en buen estado de higiene.

## CAPÍTULO IV MORGUES Y SALAS PARA NECROPSIAS

**Artículo 19. Ubicación.** Las morgues y salas para necropsias forenses no deben instalarse ni funcionar dentro de los servicios de patología hospitalaria. Las morgues y salas para necropsias clínicas deben ubicarse suficientemente alejadas de las áreas de hospitalización, cocinas, lavandería y mantenimiento.

**Artículo 20. Normas Técnicas.** Las morgues y salas para necropsias deben cumplir las siguientes normas técnicas:

- a) Pasillos: de un metro con sesenta centímetros de ancho, como mínimo;
- b) Paredes interiores: lisas con todas las aristas redondeadas, recubiertas con pintura epóxica y de color claro, impermeabilizadas, libres de humedad, y de fácil limpieza;
- c) Pisos: lisos, antideslizantes, impermeables, lavables, incombustibles, uniformes y resistentes al uso;
- d) Puertas: construidas en materiales resistentes que faciliten su limpieza, con un ancho mínimo de un metro con cuarenta centímetros, y de tipo vaivén;
- e) Provisión de agua: sanitariamente segura, y disponible en todo momento;
- f) Instalaciones eléctricas: capaces de suministrar potencia eléctrica permanentemente, en buenas condiciones, intrumuros o recubierta de material incombustible; conectadas a una fuente de potencia eléctrica de emergencia y protegidas por medio de estabilizador general o regulador de corriente equipado con tierra física;
- g) Acceso externo: exclusivo y con espacio suficiente para el estacionamiento temporal de vehículo para transporte de cadáveres;
- h) Área de trabajo: veinte metros cuadrados, como mínimo, en el caso de las morgues; doce metros cuadrados por cada mesa para necropsia instalada, en el caso de las salas para necropsias;
- i) Servicios sanitarios para el personal: en buenas condiciones de funcionamiento e higiene y dotados de:
  - i.1) Inodoros, separados para hombres y mujeres;
  - i.2) Duchas, separados para hombres y mujeres;
  - i.3) Papel sanitario;
  - i.4) Lavamanos;
  - i.5) Dispensador de jabón líquido;
  - i.6) Toallas de papel u otro sistema para el secado de manos;
  - i.7) Recipientes para desechos sólidos, con su respectiva bolsa;
- j) Sus ambientes para vestuario masculino y femenino; con espacio para casilleros y guardatropa.

**Artículo 21. Equipamiento mínimo.** Las morgues y salas para necropsias deben contar, como mínimo, con el siguiente equipamiento:

- a) Para necropsias en general:
  - a.1) Armario para instrumental;
  - a.2) Balanzas;
  - a.3) Básculas;
  - a.4) Bisturí de hoja fija;
  - a.5) Bisturí desechable;
  - a.6) Cámara digital;
  - a.7) Cinta métrica;
  - a.8) Clamps para intestino;
  - a.9) Cuchillas desechables para disección;

- a.11) Cubeta con ruedas;
- a.12) Cubo de basura con pedal;
- a.13) Cucharón o recipiente graduado;
- a.14) Cuchillos de diferentes tamaños;
- a.15) Esponjas;
- a.16) Frascos con fijador;
- a.17) Gasas;
- a.18) Hilo de lino;
- a.19) Marfillo con gancho y escoplo;
- a.20) Mesa portátil para instrumentos;
- a.21) Mesas para necropsias lisas, construidas en acero inoxidable, granito, mármol u otro material no absorbente y de fácil limpieza, con drenajes adecuados y piletas para el desecho de materia fecal;
- a.22) Negatoscopio;
- a.23) Pinza de dientes;
- a.24) Pinzas de disección;
- a.25) Pizarra;
- a.26) Recipientes varios;
- a.27) Sierra vibratoria;
- a.28) Sonda acunilada de un milímetro de diámetro;
- a.29) Tijeras de brazos largos;
- a.30) Tijeras de puntas agudas;
- a.31) Tijeras de puntas romas;
- a.32) Tijeras para bronquios;
- a.33) Tijeras para coronarias;
- a.34) Tijeras para hueso;
- a.35) Tijeras para intestino.
- b) Para necropsias de alto riesgo:
  - b.1) Batu quirúrgica de plástico, desechable;
  - b.2) Botas;
  - b.3) Escudo facial;
  - b.4) Guantes metálicos.

**Artículo 22. Conservación y almacenamiento de cadáveres y restos humanos.** Las morgues forenses deben estar equipadas con cámaras refrigeradas para la conservación y almacenamiento de cadáveres o restos humanos objeto de necropsias forenses; cuyos materiales permitan su fácil limpieza y sean resistentes a la corrosión y a la interacción química; y, además, sean capaces de brindar hermeticidad y mantener una temperatura no mayor de cuatro grados Celsius, permanentemente.

**CAPÍTULO V  
DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 23. Documentación.** Los servicios de patología, laboratorios de patología y salas para necropsias deben contar, de acuerdo con la actividad que desarrollen, con la siguiente documentación:

- a) Manual de organización;
- b) Manuales de técnicas y procedimientos por área;
- c) Manuales de manejo de equipo, en idioma español;
- d) Protocolos para la realización de necropsias;
- e) Registro escrito de ingreso de muestras;
- f) Registro escrito de informes de resultados;
- g) Copia legible de los informes de resultados, firmados y sellados por el patólogo responsable, correspondiente a la actividad de los últimos veinticinco años;
- h) Registro escrito de muestras y resultados de exámenes referidos a otros laboratorios, incluyendo el nombre del laboratorio de referencia;
- i) Programa y bitácora de mantenimiento y calibración del equipo;
- j) Manual de bioseguridad;
- k) Manual de Seguridad e higiene ocupacional;
- l) Plan de Manejo de desechos hospitalarios, aprobado por el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- m) Manual de control de calidad;
- n) Manual para el mantenimiento y limpieza de todos los ambientes, en particular, para las morgues y salas para necropsias;
- o) Programa de control y erradicación de vectores;
- p) Manual de transporte, conservación y almacenamiento de órganos y tejidos;
- q) Registro de ingreso y egreso de cadáveres;
- r) Registro escrito de la temperatura de refrigeradoras, incubadoras o cámaras refrigeradas para la conservación de cadáveres o restos humanos;
- s) Expediente laboral de todo el personal, que incluya lo siguiente:
  - s.1) Datos generales;
  - s.2) Constancia de vacunación de Hepatitis B;
  - s.3) Certificación médica de salud;
  - s.4) Copia de la constancia de registro, extendida por la autoridad competente;
  - s.5) Copia de los diplomas o títulos universitarios.

**Artículo 24. Referencias.** Los establecimientos públicos y privados que no cuenten con laboratorio de patología, deben referir todas las muestras de tejidos y células humanas de pacientes, cadáveres o restos humanos, a un servicio de patología o laboratorio de patología autorizado.

**Artículo 25. Consultas.** Los hospitales públicos y privados que requieran los servicios de consulta trans-operatoria a laboratorios de patología, deben contar con las instalaciones, el personal y el equipo necesarios para la toma y análisis de muestras de tejidos.

**Artículo 26. Archivos digitales.** Los laboratorios de patología podrán implementar un sistema de archivo digital de imágenes macroscópicas y microscópicas de las muestras de citología e histología analizadas.

**Artículo 27. Necropsias clínicas.** En las salas para necropsias clínicas autorizadas, que pertenezcan a hospitales públicos que no cuenten con médico patólogo; se pueden llevar a cabo procedimientos de necropsia clínica, cuando así lo autorice el director del hospital y sólo a través del médico asignado para el efecto.

**Artículo 28. Área transitoria para cadáveres.** Los establecimientos que no cuentan con morgue, deben habilitar un área para el paso transitorio de cadáveres; misma que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 de esta normativa, que le sean aplicables.

**CAPÍTULO VI  
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIA**

**Artículo 29. Autorización Sanitaria.** Para la habilitación, registro, autorización, traslado, modificación, ampliación, cierre y renovación de licencia sanitaria de los servicios regulados a través de la presente normativa técnica, se debe cumplir lo establecido por el Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud. Acuerdo Gubernativo número 376-2007.

**Artículo 30. Requisitos y procedimientos específicos.** Es responsabilidad de DRACES, establecer los requisitos y procedimientos administrativos específicos para la emisión de la Licencia Sanitaria en los servicios de patología, laboratorios de patología y salas para necropsias.

**Artículo 31. Desechos Sólidos.** Los desechos sólidos generados en cualquiera de los servicios regulados a través de la presente normativa técnica, deben manejarse conforme a lo establecido por el Reglamento para el Manejo de los Desechos Sólidos Hospitalarios, Acuerdo Gubernativo número 309-2001.

**Artículo 32. Desechos Líquidos.** Los desechos líquidos generados en los servicios de patología y salas para necropsias, deben ser conducidos hacia un sistema de tratamiento que permita la eliminación de los riesgos sanitarios que representan estos desechos y que incluya, al menos, la separación física de grasas y desinfección.

**Artículo 33. Vectores.** Todos los servicios regulados a través de la presente normativa técnica deben mantener erradicados roedores, insectos y otras plagas; a través del uso de los medios autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**Artículo 34. Acceso Restringido.** Todos los servicios regulados a través de la presente normativa técnica deben mantener sus ambientes de trabajo restringidos al personal no autorizado.

**Artículo 35. Situaciones no previstas.** Cualquier situación no prevista por esta normativa técnica, será resuelta por DRACES, de acuerdo a los reglamentos y leyes correspondientes.

**Artículo 36. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Toda infracción sanitaria será sancionada administrativamente, de conformidad con lo establecido en el Libro III del Decreto 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud.

**Artículo 37. Epígrafes.** Los epígrafes que preceden a los artículos de esta normativa no tienen validez interpretativa y no se pueden citar con respecto al contenido y alcance de sus normas.

**Artículo 38. Transitorio.** Los servicios de patología y los laboratorios de patología, que a la vigencia del presente acuerdo estén autorizados para su funcionamiento, tienen un máximo de dos años para cumplir con las normas técnicas establecidas en el presente acuerdo.

**Artículo 39. Vigencia.** La presente normativa técnica entra en vigencia, sesenta días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.

*Jairo Cruz*  
DR. ELSO DAVID CERREZO MULET



VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA  
Y ASISTENCIA SOCIAL

*Juan Felipe Garcia*  
DR. JUAN FELIPE GARCIA

(E-297-2009)-20-abril



**MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

Acuérdase declarar época de VEDA para la pesca de las especies de caracol (familias STROMBIDAE / MELONGENIDAE), en todos sus tipos, por un período comprendido desde las cero horas (00:00) del uno (1) de julio de dos mil nueve (2009) hasta las veinticuatro (24:00) horas del treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009).

**ACUERDO MINISTERIAL No. 122-2009**

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 31 de marzo de 2009

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es voluntad del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aplicar medidas necesarias para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hidrobiológicos, pudiendo establecer las condiciones propias para su explotación y comercialización.

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con el Criterio de Precaución establecido en el Artículo 7 de la Ley General de Pesca y Acuicultura es necesario el establecimiento de vedas para la pesca de los Recursos Hidrobiológicos, prevenir y mitigar, según proceda, la sobreexplotación mediante el establecimiento de acciones para administrar las poblaciones.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, en cumplimiento de sus compromisos regionales adquiridos en el marco de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG/SICA), Unidad Regional de Pesca y Acuicultura (SICA/OSPESCA), se suma al esfuerzo regional de armonización de normativas pesqueras, plasmado en la Política de Integración de la Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano.

CONSIDERANDO:

Que durante el mes de febrero del presente año, el personal de la Unidad de Manejo de la Pesca y Acuicultura (UNIPECA), los pescadores de las diferentes comunidades que pescan en la zona del Caribe guatemalteco y las organizaciones no gubernamentales del área, acordaron los períodos de veda para las principales especies de interés comercial en la región, a manera de reducir la presión de pesca en el área.